



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

EXP.	0691527
DOC.	1972329

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0107 - 2024/MPH

Huacho, 12 de marzo del 2024

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto: El Informe N° 404-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 14.02.2024; Informe N° 095-2024-OGAF/MPH de fecha 19.02.2024; Provedo N° 0654-2024-GM/MPH de fecha 21.02.2024; Informe Legal N° 0123-2024-OGA/MPH de fecha 22.02.2024; Informe N° 069-2024-GM/MPH de fecha 23.02.2024; Carta N° 003-2023-FIBERSIDE-MPH de fecha 14.07.2023; Memorandum N° 0412-2023-GCC/MPH de fecha 21.07.2023; Informe N° 503-2023-SSC-MPH-H de fecha 07.08.2023; Provedo N° 0596-2023-GCC/MPH de fecha 07.08.2023; Informe N° 01105-2023-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 08.08.2023; Informe N° 590-2023-MPH/OTIC de fecha 14.08.2023; Informe N° 001-2023-MO/SGEPyOP/MPH/AOTR de fecha 15.08.2023; Informe N° 1160-2023-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 15.08.2023; Informe N° 1379-2023-GDURRDC-MPH de fecha 16.08.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 275-2023-GM/MPH de fecha 17.08.2023; Memorando N° 00365-2023-GDURRDC-MPH de fecha 21.08.2023; Informe N° 1195-2023-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 22.08.2023; Informe N° 1426-2023-GDURRDC-MPH de fecha 22.08.2023; Memorando N° 706-2023-MPH-GM de fecha 23.08.2023; Informe N° 0839-2023-OGPP/MPH de fecha 28.08.2023; Informe N° 3082-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 01.09.2023; Informe N° 893-2023-OGPP/MPH de fecha 01.09.2023; Informe N° 0133-2023-OPMI/MPH de fecha 01.09.2023; Informe N° 0894-OGPP/MPH de fecha 04.09.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 0309-2023-GM/MPH de fecha 11.09.2023; Memorando N° 426-2023-GDURRDC-MPH de fecha 14.09.2023; Informe N° 1343-2023-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 18.09.2023; Informe N° 1585-2023-GDURRDC-MPH de fecha 18.09.2023; Provedo N° 4359-2023-GM/MPH de fecha 22.09.2023; Resolución Gerencial N° 360-2023-GM/MPH de fecha 13.10.2023; Informe N° 3878-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 18.10.2023; Informe N° 0981-2023-OGAF/MPH-H de fecha 25.10.2023; Provedo N° 4990-2023-GM/MPH de fecha 26.10.2023; Informe Legal N° 0794-2023-OGAF/MPH de fecha 31.10.2023; Resolución Gerencial N° 386-2023-GM/MPH de fecha 07.11.2023; Resolución Gerencial N° 014-2024-GM/MPH de fecha 18.01.2024; Informe N° 0028-2024-OGAF/MPH de fecha 18.01.2024; Informe N° 063-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 17.01.2024; Informe N° 000048-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 10.01.2024; Memorando N° 102-2024-OGAF/MPH-H de fecha 11.01.2024; Informe N° 011-2024-OPEYPE/MPH de fecha 16.01.2024; Informe N° 052-2024-MPH de fecha 17.01.2024; Informe N° 0048-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 10.01.2024; Carta N° 336-2023-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 18.12.2023; Informe N° 0851-2023-MPH/OTIC de fecha 18.12.2023; Informe N° 1799-2023-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 14.12.2023; Informe N° 01-2023-AS25-2023/CS-MPH-H1 de fecha 06.12.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 0397-2023-GM/MPH de fecha 14.11.2023; Informe N° 1034-2023-OGAF/MPH-H de fecha 13.11.2023; Informe N° 3876-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 13.11.2023; Informe N° 1440-2023-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 04.10.2023; Informe N° 3518-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 03.10.2023; Resolución de Alcaldía N° 0082-2024/MPH de fecha 28.02.2024; Informe N° 055-2024-OTDYAC-MPH de fecha 11.03.2024; Cargo de Notificación virtual de fecha 29.02.2024; Cargo de Notificaciones de fecha 01.03.2024; Cargo de Notificaciones de fecha 02.03.2024;

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

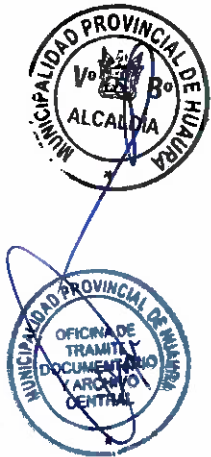
Que, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo el artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

El artículo 47° del RLC, señala que "El Comité de Selección es el órgano competente para elaborar las Bases, para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, actividad que se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes que se avoquen al caso".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, *faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección*

Que, en el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso e) numeral 128.1 del 128° establece que (...) *"cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto"*.



13 MAR 2024





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

2

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0107 - 2024/MPH-H.

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en cuanto a la Declaratoria de nulidad, establece lo siguiente:



44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

44.3 La nulidad de procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares. (...)



Que, en consecuencia, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado (Artículo 44°, numeral 44.2) es ineludible que el titular de la entidad, emita el acto resolutorio que declare la nulidad del proceso de selección materia de análisis. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, "El titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio".

Que, la nulidad de oficio en una vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al Ordenamiento Jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador ni siquiera en la auto - tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del Orden Jurídico, la nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Así, la autoridad administrativa de atribución indelegable podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal prevista en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N°27444, y se produzca con el ello un agravio al interés público.



Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Huaura, en adelante la Entidad, convocó a través del SEACE el procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA 025-2023-MPH-H/CS - Ley 31728 para la contratación de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUACHO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - META II SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA. CUI N° 2447171, con un valor referencial de S/. 2,899,098.82 (Dos millones ochocientos noventa y nueve mil noventa y ocho con 82/100 Soles).

Que, con fecha 03 de enero del 2024, se programó a través de SEACE la etapa de presentación de ofertas, registrándose solo una oferta.



Que, con fecha 09 de enero del 2024, el comité de selección da inició la etapa de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección por ADJUDICACION SIMPLIFICADA 025-2023-MPH-H/CS - Ley 31728 para la contratación de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUACHO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - META II SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA. CUI N° 2447171, a CONSORCIO HUAURA, y del cual, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad.

Mediante INFORME N°404-2024-OLSGyCP/WRAR/MPH-H con fecha 14/02/2023 el jefe de la Oficina General de Logística Servicios Generales y Control Patrimonial, da cuenta al superior jerárquico en este caso a la Oficina General de Administración y Finanzas de una presunta transgresión a la normativa de contratación pública del área usuaria y del comité de selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de ADJUDICACION SIMPLIFICADA 025-2023-MPH-H/CS - Ley 31728 para la contratación de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUACHO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - META II SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA. CUI N° 2447171, a CONSORCIO HUAURA, Además, advierte que como consecuencia de la transgresión a la normativa correspondería declarar la Nulidad del procedimiento de selección en cuestión, sustentada en:

- La actividad "admisión de propuestas técnicas" y la actividad "registro de puntaje económico" se encuentran culminadas a través del SEACE, quedando pendiente la actividad "registro de otorgamiento de la Buena Pro". Dicha acción (otorgamiento de la Buena Pro) se encuentra pendiente, ello se debe a que, previo al otorgamiento de la Buena pro, se requiere contar con la certificación de crédito presupuestaria, de conformidad a la Normativa vigente (DL N° 1440 y LEY N° 31953). En ese contexto, mediante Informe N° 048 - 2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H (EXP N° 645766) (folio 216 del TOMO III de III del expediente de contratación) el Jefe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

3

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0107 - 2024/MPH-H.

de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial solicita a la Oficina General de Administración y Finanzas la ratificación de crédito presupuestal Nota 1842-2023, a fin de otorgar la Buena pro en la plataforma SEACE. En atención a ello, se emite la Certificación de crédito presupuestario - Nota N° 019-2024 (folio 219 del TOMO III de III del expediente de contratación).

En la etapa de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, el comité de selección dio por calificada la oferta del CONSORCIO HUAURA a pesar de no cumplir con acreditar los 24 meses de experiencia requeridos para el ESPECIALISTA EN SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, hecho que no resulta subsanable, teniéndose en cuenta que está contemplado en las bases integradas del procedimiento de selección con relación al requisito de calificación "experiencia del plantel profesional clave", específicamente, las exigencias establecidas respecto de la experiencia del ESPECIALISTA EN SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, previstas en el acápite A.3 del numeral 3.1 de la sección específicas de las bases.

Según se observa, las bases integradas establecían que el postor debía acreditar una experiencia del ESPECIALISTA EN SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL de veinticuatro (24) meses acumulados, en cargos tales como ingeniero de seguridad o especialista en seguridad y/o supervisor de SSOMA.

Se tiene así que, de la revisión de la oferta del postor, se aprecia que este presentó en su oferta el plantel profesional clave, como ESPECIALISTA EN SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL al Ing. Industrial ALFONSO RAUL DEZA NUÑEZ (CIP N° 122580), estando a que el postor presentó un total de 05 certificados de trabajo que acreditarían la experiencia de dicho profesional requerida en las bases del procedimiento. Sin embargo, de la revisión de las fechas de término y fin de las contrataciones de dicho profesional, no se estaría cumpliendo con acreditar una experiencia de veinticuatro (24) meses.

Por tanto, se concluye que el comité de selección efectuó la calificación de dicha experiencia sin dar cumplimiento a las reglas establecidas a las bases del procedimiento, de modo que, al no cumplir el postor con acreditar los 24 meses de experiencia requeridos para el ESPECIALISTA EN SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, En esa línea, correspondía tener por no cumplido dicho requisito de calificación, lo que determinaba la descalificación del postor CONSORCIO HUAURA.

En este punto cabe traer a colación que el procedimiento de selección bajo análisis corresponde a una adjudicación simplificada convocada bajo el marco normativo de la Ley N° 31728, publicada el 22 Abril 2023 en el diario oficial "El Peruano". En torno a ello, el numeral 5.3. del artículo 5 de dicha ley, cita: el OSCE aprueba las bases estándar correspondientes, estableciendo disposiciones específicas acorde con los montos de contratación involucrados, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida norma.

En esa línea, tenemos que las bases estandarizadas aplicables al presente procedimiento son las "Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras en el Marco de la Ley N° 31728", aprobadas por el OSCE mediante Directiva N° 001-2023-OSCE/CD, siendo estas de obligatorio cumplimiento por las entidades para la elaboración de las bases del procedimiento de adjudicación simplificada regida bajo dicha ley.

Que, de la revisión de las Bases aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, el numeral 1.8 y numeral 1.9 del capítulo I de la Sección General de las Bases, cita: "que las bases estándar aprobadas por el OSCE establecen que (...) la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada".

En el presente caso se advierte que, el comité de selección adjudicó la Buena Pro al CONSORCIO HUAURA, pese a no cumplir con acreditar los 24 meses de experiencia requeridos para el ESPECIALISTA EN SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, vulnerando los principios de la contratación, contraviniendo de este modo una disposición expresa prevista en las bases estándar.

Asimismo de la revisión de las Bases Integradas, se advierte que existirían vicios de nulidad en el siguiente extremo:

- En el en el Anexo N° 09 de las bases integradas, la nomenclatura del procedimiento de selección dice: Adjudicación Simplificada N° 036-2023-GRL/CS y, el nombre de la Entidad GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - SEDE CENTRAL.
- Dicha situación vulneraría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
- Al respecto, esta oficina en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) considera que la transgresión los principios de la contratación, constituye un vicio trascendente; situación que corresponde ser alertada y corregida. De esa manera, la recomendación es declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa en que se produjo el vicio, esto es a la ETAPA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
ALCALDÍA

4

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0107 - 2024/MPH-H.

Por lo expuesto, ante el pedido de nulidad suscrito por este despacho, corresponde traer a colación la Opinión N° 246-2017/DTN numeral 3.2. de las Conclusiones (...) "Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma.



Que, cuanto una Entidad pretenda declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, antes de emitir pronunciamiento y, por consiguiente, emitirse acto resolutorio, debe poner dicha situación a conocimiento del adjudicatario, otorgándole un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, con el objeto que formule, en resguardo de su derecho de defensa, lo que considere pertinente. En esa línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado, según Resolución N° 02326 -2022-TCE-S1 (numeral 31), ha sostenido (...) Es importante en este punto resaltar que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección al Impugnante, a fin de que aquel ejerza su derecho de defensa, constituye, en principio, una afectación al debido procedimiento, que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad, al tratarse de un proveedor cuya buena pro se vio afectada. (...)

Que, mediante Informe Legal N° 123-2024-OGAJ-MPH, de fecha 22 de febrero del 2024; el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA 025-2023-MPH-H/CS - Ley 31728 para la contratación de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUACHO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - META II SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA. CUI N° 2447171, al advertir que:

Para que se proceda a la declaratoria de nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA 025-2023-MPH-H/CS - Ley 31728 para la contratación de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUACHO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - META II SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA. CUI N° 2447171, a CONSORCIO HUAURA, se debe verificar que en dicho procedimiento se ha configurado alguna de las causales establecidas el artículo 44.1 de la Ley precitada, las cuales se detallan a continuación:

- cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- contravengan las normas legales,
- contengan un imposible jurídico o
- prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable

En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico, según corresponda, la descripción objetiva y precisa y de ser el caso, los rangos aceptables respecto de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse; precisándose que, el requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Alternativamente, pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobadas por el área usuaria. Así, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, respecto al requerimiento, se establece lo siguiente: "Las especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios."

En esa línea, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

5

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0107 - 2024/MPH-H.

prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. (...)



De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

*Ahora bien, de la revisión de las actuaciones del procedimiento de selección, se identifica que, en la etapa de admisión, evaluación, calificación de ofertas y, otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección, el comité de selección dio por CALIFICADA la oferta del CONSORCIO HUAURA, y por unanimidad acuerda OTORGAR LA BUENA PRO a CONSORCIO HUAURA*

- *En este punto cabe traer a colación que el procedimiento de selección bajo análisis corresponde a una adjudicación simplificada convocada bajo el marco normativo de la Ley N° 31728, publicada el 22 Abril 2023 en el diario oficial "El Peruano".*
- *En torno a ello, el numeral 5.3. del artículo 5 de dicha ley, cita: el OSCE aprueba las bases estándar correspondientes, estableciendo disposiciones específicas acorde con los montos de contratación involucrados, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida norma.*
- *En esa línea, tenemos que las bases estandarizadas aplicables al presente procedimiento son las "Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras en el Marco de la Ley N° 31728", aprobadas por el OSCE mediante Directiva N° 001-2023-OSCE/CD, siendo estas de obligatorio cumplimiento por las entidades para la elaboración de las bases del procedimiento de adjudicación simplificada regida bajo dicha ley.*
- *Ahora bien, de la revisión de las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, el numeral 1.8 y numeral 1.9 del capítulo I de la Sección General de las Bases, cita:*

*(...)\*que las bases estándar aprobadas por el OSCE establecen que (..) la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.(...)*

- *En el presente caso se advierte que, el comité de selección adjudicó la Buena Pro al CONSORCIO HUAURA, pese a no cumplir con acreditar los 24 meses de experiencia requeridos para el ESPECIALISTA EN SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, vulnerando los principios de la contratación, contraviniendo de este modo una disposición expresa prevista en las bases estándar. Por lo cual el comité de selección debe verificar la documentación presentada a fin de determinar si las ofertas cumplen con lo requerido y establecido en las bases integradas.*
- *Por otro lado, también es de informar que de la revisión de las Bases Integradas, se advierte que existieran posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:*
- *En el Anexo N° 09 de las bases integradas, La nomenclatura del procedimiento de selección es: Adjudicación Simplificada N° 036-2023-GRUCS y, el nombre de la Entidad GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - SEDE CENTRAL. Dicha situación vulneraría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad*

Al respecto, resulta pertinente traer a colación los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

*\*Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

6

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0107 - 2024/MPH-H.



*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*

*Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

a) **Libertad de concurrencia:** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) **Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

En conclusión se ha verificado de lo mencionado que, el comité de selección adjudicó la Buena Pro al CONSORCIO HUAURA, pese a no cumplir con acreditar los 24 meses de experiencia requeridos para el ESPECIALISTA EN SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, vulnerando los principios de la contratación, y contraviniendo de este modo una disposición expresa prevista en las bases estándar, puesto que, el comité de selección debe verificar la documentación presentada a fin de determinar si las ofertas cumplen con lo requerido y establecido en las bases integradas. Por lo tanto, existe la transgresión a las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio al momento de calificar las ofertas del procedimiento de selección constituye un vicio trascendente, por lo que, resulta necesario declarar la nulidad de oficio del proceso de ADJUDICACION SIMPLIFICADA 025-2023-MPH-H/CS - Ley 31728 para la contratación de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUACHO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - META II SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA. CUI N° 2447171, a CONSORCIO HUAURA; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, debiendo previamente notificarse al ganador de la buena pro, CONSORCIO HUAURA, otorgándole el plazo máximo de 05 días hábiles, para su pronunciamiento respectivo, conforme al artículo 128° del reglamento de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, y sus modificatorias. Asimismo, en el mismo acto, se debe disponer que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS**. Se debe disponer remitir copia de todo lo actuado a la secretaria técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que proceda con el deslinde de responsabilidades por la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección convocado.



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 082-2024-MPH, se dispuso DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA 025-2023-MPH-H/CS - Ley 31728 para la contratación de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUACHO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - META II SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA. CUI N° 2447171; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF.

Asimismo, en el artículo segundo se dispuso "NOTIFIQUESE, la presente Resolución de Alcaldía y sus actuados, de manera impresa y/o digital, a CONSORCIO HUAURA integrado por AMPÉR SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANÓNIMA y CONSTRUCTORA Y CORPORACION D' GALLO EIRL., en el domicilio fijado en CAL. LOS FRAILES N° 265 URB. SANTA FELICIA - LIMA - LA MOLINA; con la finalidad de que, en el plazo de 05 días hábiles, luego de recepcionada la presente, se sirva presentar la documentación que amerite, en el ejercicio de su Derecho de Defensa, garantizando el Debido Proceso, de las acciones administrativas adoptadas.

Que, mediante Informe N° 055-2024-OTDYAC-MPH de fecha 11.03.2024, la jefatura de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central ha procedido a la notificación de la Resolución de alcaldía N° 082-2024-MPH, en forma virtual el 29.02.2024 siendo las 16:41 horas, teniéndose en cuenta que con declaración jurada la representante de Consorcio Huaura, otorga su autorización para que se le notifique en el correo electrónico [magalv.canales@grupoamper.com](mailto:magalv.canales@grupoamper.com), asimismo con fecha 01 de marzo del 2024 se ha procedido a notificar físicamente en calle LOS FRAILES N° 265 URB. SANTA FELICIA - LIMA - LA MOLINA, asimismo precisa que a la fecha ha transcurrido el plazo otorgado de 05 días y no habiendo presentado pronunciamiento alguno, devuelve los actuados para su trámite a seguir.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

7

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0107 - 2024/MPH-H.

Estando a lo expuesto; y conforme las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA 025-2023-MPH-H/CS - Ley 31728 para la contratación de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUACHO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - META II SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA. CUI N° 2447171; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, debiendo **RETROTRAERSE** hasta la **ETAPA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución de Alcaldía, en el domicilio fijado en CAL. LOS FRAILES N° 265 URB. SANTA FELICIA - LIMA - LA MOLINA y/o en el correo electrónico [magalv.canales@grupoamper.com](mailto:magalv.canales@grupoamper.com), para su conocimiento.

**ARTICULO TERCERO: DERIVAR TODO LO ACTUADO** al comité de Selección PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA 025-2023-MPH-H/CS - Ley 31728 para la contratación de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUACHO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - META II SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA. CUI N° 2447171 para la continuación del procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: DERIVASE** copia fedateada de los actuado que correspondan, a la Oficina de Gestión de Talento Humano, para disponer su traslado al secretario técnico de procedimientos administrativos, a efectos de determinar las responsabilidades incurridas.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe)  
**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA



Santiago Yuri Cano La Rosa  
ALCALDE PROVINCIAL

C.c.  
GM/OGAYF/OLSGYCP  
GDURRDDC/SGEPOI/OGTH/ Archivo